



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N° 242-2023/PUNO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. La sentencia de vista condenatoria del absuelto en primera instancia es apelable al amparo del artículo 425, apartado 3, literal 'c', del Código Procesal Penal, según la Ley 31592, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós –el recurso solo es viable respecto del objeto penal, pues el objeto civil fue materia de una confirmatoria–. Además, la recurrió la parte legitimada (acusado), se fijó en el recurso la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes.

—CALIFICACIÓN DE APELACIÓN—

Lima, trece de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado SILVERIO FELICIANO TITO MAMANI contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dieciocho, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de lesiones – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Vicentina Caira Tito un año de pena privativa de libertad convertida a cincuenta y un días de prestación de servicios a la comunidad y un año de inhabilitación, así como al pago de setecientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite previsto en el artículo 421, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde determinar si el recurso de apelación ha sido bien concedido por el Tribunal Superior, de conformidad con los artículos 421, numeral 2, y 425, apartado 3, literal 'c', del citado Código.

SEGUNDO. Que se trata de un recurso ordinario y éste debe cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) legalmente establecidos por el artículo 405, numeral 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado TITO MAMANI en su escrito de recurso de apelación de fojas ochenta y tres, de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, instó la revocatoria de la sentencia de vista y se ratifique la absolución dictada por el Juzgado Penal, sin perjuicio de la declaración de nulidad de la sentencia de vista. Alegó que la absolución se debió a que no había una imputación concreta en

relación al tipo delictivo acusado; que, en concreto, no existe una relación de hechos puntuales en su contra; que los hechos señalados en la sentencia de vista no fueron materia de acusación; que la motivación de la sentencia condenatoria es aparente; que no se presentó una ampliación de la acusación.

CUARTO. Que la sentencia de vista condenatoria del absuelto en primera instancia es apelable al amparo del artículo 425, apartado 3, literal 'c', del Código Procesal Penal, según la Ley 31592, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós –el recurso solo es viable respecto del objeto penal, pues el objeto civil fue materia de una confirmatoria–. Además, la recurrió la parte legitimada (acusado), se fijó en el recurso la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se ha cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de los recursos.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado SILVERIO FELICIANO TITO MAMANI contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dieciocho, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de lesiones – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Vicentina Caira Tito un año de pena privativa de libertad convertida a cincuenta y un días de prestación de servicios a la comunidad y un año de inhabilitación, así como al pago de setecientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. COMUNICARON** a las partes que pueden ofrecer medios de prueba en el plazo de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT